

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

725/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2020

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIASesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***No se entrega la información en
formato editable.**El periodo de reserva de la
información**La ilegalidad e
inconstitucionalidad del periodo
de reserva de información***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se realizaron actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
725/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
septiembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **725/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00120420.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 20 veinte de enero del año en curso, se notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el sujeto obligado, al correo electrónico transparencia.oaest@jalisco.gob.mx; por lo que de conformidad al 100.5 de la Ley de la materia, fue remitido a este Instituto junto con el informe de ley correspondiente, el día 14 catorce de febrero, siendo recibido oficialmente el día 17 diecisiete del mencionado mes y año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **725/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación. El día 20 veinte de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/414/2020, el día 24 veinticuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se continúa el trámite ordinario. Mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a las partes, estas no efectuaron manifestación alguna respecto de la celebración de la audiencia de conciliación.

7. Agréguese. A través de proveído de fecha 06 seis de julio del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/2610-06/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, por lo que se ordenó glosar las constancias del expediente para los efectos conducentes.

8. Se recibe informe en alcance, se da vista. Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad e Transparencia e la Coordinación General Estratégica de Seguridad; visto s contenido, se le tuvo rindiendo informe en alcance al asunto que nos ocupa.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	20/enero/2020
Surte efectos:	21/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/enero/2020
Concluye término para interposición:	12/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones IV y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, los **nombres** de todos los evaluadores o cualquier otro puesto de empleado que han sido despedidos, renunciaron o se separaron de su puesto desde del inicio sus operaciones; y los **motivos** por los cuales fueron despedidos o separados de sus cargos.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que luego de la gestión realizada con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, su solicitud era **negativa** por tratarse de Información reservada y confidencial, bajo la causal de poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, y en virtud de que el nombre es un atributo de la personalidad y se tiene que proteger.

Adjuntando para acreditar su dicho, el acta del comité de transparencia al caso concreto, donde señala que el nombre de los evaluadores, aunque ya no se encuentran activos, generaría un riesgo a la integridad toda vez que permitirá hacerlos identificables y en su caso localizables (por quienes les hicieron las pruebas) exponiéndolos a deliberadas propagaciones que repercutan su vida incluso la de sus familiares, y menoscabar su desempeño; asimismo refiere que se pueden modificar impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas. Decretando la reserva por 3 años después de que los dan de baja, y después es confidencial porque ya no son funcionarios públicos.

Así, la inconformidad del recurrente versaba medularmente en los siguientes puntos:

- No se entregó la información en formato editable, solo en formato PDF.
- El periodo de reserva no toma en consideración, la primera vez que se clasificó la información como reservada (5 años), (en el acta se narra una serie de antecedentes de clasificación de información relacionada con la solicitada en el caso concreto).
- La procedencia ilegal e inconstitucional del Comité de Transparencia al otorgar un periodo de reserva de cinco años, cada vez que llega una solicitud.
- La clasificación confidencial relativa a los nombres, claves o nombramientos de particulares de los evaluadores, ya que estos tienen investidura pública.
- Que no se entregó el salario que perciben los evaluadores.
- El sujeto obligado no se pronunció por la existencia o inexistencia de despidos, renunciaciones o separaciones del cargo de los evaluadores.

Por lo que, en el informe de ley el sujeto obligado manifestó en contestación a los señalamientos de inconformidad vertidos por la parte recurrente, lo siguiente:

PRIMERO: Sobre el punto número 1 del escrito de inconformidad, se señala que la información fue remitida en formato PDF, ya que de la literalidad de la solicitud no se observa que el ciudadano haya requerido que la información se le entregara en un formato de datos abiertos. Por ende, la resolución emitida por esta Unidad, así como el oficio firmado por el Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, fueron remitidos en dicho formato, para conservar las firmas que le dan validez a tales actos.

SEGUNDO: Respecto al punto segundo del Recurso de Revisión, se manifiesta que de acuerdo con lo señalado por el artículo 18 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, analizó el caso concreto, cumpliendo con todos los supuestos establecidos por dicho numeral, asentando tal circunstancia en el acta de la sesión extraordinaria de clasificación de la información, llevada a cabo el día 20 veinte de enero del año en curso.

TERCERO: Sobre el numeral 3, respecto de la clasificación de la información, se ratifica la información como confidencial y reservada, de acuerdo con el informe de ley entregado por el Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante oficio CESP/CEECC/0398/2020, haciendo énfasis en lo siguiente:

"La información solicitada por el peticionario, hoy recurrente, se basa en un dato personal, es decir, el nombre, mismo que de acuerdo al artículo 6 del Código Civil del Estado de Jalisco, es un medio de individualización de las personas, lo que trae como consecuencia que se trate de un dato personal, además, se hace énfasis que se la solicitud recae sobre Ex Servidores Públicos, por lo que sus datos personales ya no se encuentran en disposición de carácter público, toda vez que su carácter se ha extinguido y como consecuencia se tratan de particulares.

Ahora bien, al haberse extinguido la característica de servidor público por concluir la relación laboral con el Poder Ejecutivo, se convierten en particulares por lo tanto su nombre debe de ser tratado como un dato personal, que la ley nos obligada como poseedor de datos personales, a protegerlos y no permitir su divulgación o acceso sino es por las excepciones propiamente establecidas en la ley.

Así pues, los argumentos expuestos en el Acta de Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del veinte de enero de dos mil veinte, misma que se hace propia, se demuestran los riesgos que traería el otorgar los nombres de los ex funcionarios de este Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Es por ello, que se reitera que la información solicitada por el recurrente tiene la característica de Confidencial y Reservada, por lo que no es procedente acceder a ella, máxime que al tratarse de un dato personal de particulares por haber dejado de ser servidores públicos, por lo que sin el consentimiento expreso de cada uno de los ex servidores se debe de negar su acceso."

CUARTA: Con relación a la inconformidad número 4 del solicitante, es importante precisar que el mismo resulta inoperante, toda vez que el recurrente en su solicitud de acceso a información en ningún momento solicitó el salario de los evaluadores, basta con irnos a la literalidad de su petición para evidenciar que su solicitud no se basó en salarios:

"...Conocer los nombres de todos los evaluadores o cualquier otro puesto de empleado que han sido despedidos, renunciaron o se separaron de su puesto desde que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de evaluación de control inició sus operaciones y los motivos por los cuales fueron despedidos o separados de sus cargos..." (SIC)

De lo anterior queda demostrado que el recurrente pretende ampliar a través del Recurso de Revisión su solicitud de acceso a la información, por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción VIII de la Ley de la materia, opera la causal de improcedencia respecto de este punto del Recurso que nos ocupa.

QUINTA: Por último, con respecto al agravio identificado con el número 5, mismo que se fundamenta en la omisión de pronunciarnos respecto a la existencia o inexistencia de despidos, renunciaciones o separaciones del cargo de evaluadores, este resulta por demás ilógico e irrelevante, toda vez que del mismo contenido de la clasificación de la información es de considerarse la existencia de la información, por lo que en caso contrario, el procedimiento de clasificación de información confidencial y reservada, no se hubiera realizado, sino por el contrario, se haya establecido el proceso de inexistencia de la información.

Ahora bien, es de precisarse que durante la tramitación del presente recurso, el sujeto obligado de mérito, compareció a manifestar que el día 21 veintiuno de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el decreto mediante el cual se modifican diversos artículos de la Ley de seguridad Pública para el Estado de Jalisco, entre los cuales se estableció que el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza dependerían administrativamente de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, por lo que la Secretaría General de Gobierno y la Unidad de transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, se encontraban legalmente y materialmente imposibilitadas para dar seguimiento al recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, es de referirse que posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, remitió un informe en alcance a través del cual acredita que realizó **actos positivos**, ya que modificó la clasificación realizada en su momento por el Comité de transparencia de la Coordinación General de Transparencia, otorgando parcialmente el acceso a la información de acuerdo con lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, éste Comité de Transparencia considera que no se materializan la totalidad los riesgos señalados en el Dictamen de Clasificación emitida en **sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte**, vinculados con la información que se solicita en la solicitud de acceso a la información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el **Folio 00120420**, el día **08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte**, por lo que **confirma la modificación de clasificación emitida por el área generadora de los datos solicitados, a fin de que la información a proporcionarse reunieran los principios rectores de transparencia, contemplados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionando al ahora quejoso, únicamente la información suministrada a la Unidad de Transparencia de la de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, mediante oficio CESP/CECC/2290/2020, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Integración de Resultados, con fundamento en los artículos 18 fracción II y 22 fracción XIV del Reglamento de Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.**

SEGUNDO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este Órgano Colegiado; y a fin de llevar a cabo actos positivos dentro del **Recurso de Revisión 725/2020**, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante el alcance y los resolutive del presente **dictamen de modificación**; debiendo emitir una nueva respuesta correspondiente y con ello se justifique los actos positivos tendientes a que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso de referencia, debiendo dar vista al Pleno del Órgano Garante de la respuesta a emitirse el ahora recurrente.

TERCERO.- Regístrese la presente acta de modificación en el índice de información y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

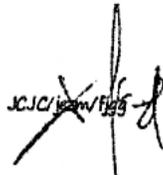
CUARTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del recurrente.

En esa tesitura y estado en posibilidad jurídica de emitir los actos positivos; en apego a lo informado en el oficio **CESP/CEECC/2290/2020**, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Integración de Resultados, con fundamento en los artículos 18 fracción II y 22 fracción XIV del Reglamento de Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se construye lo siguiente:

Ante lo dicho, este Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza determina **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a información pública, ya que los nombres de los evaluadores de este Centro Evaluador se encuentra clasificada como **INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA**, asimismo, por tratarse de datos personales de sujetos que ya no tiene el carácter de servidores públicos, por lo que su nombre se encuentra considerado como dato personal, que ante la legislación aplicable, es considerada como confidencial, sin que exista autorización expresa por parte de los titulares para su otorgamiento.

Sin embargo, lo que resulta **PROCEDENTE** es otorgar al solicitante los datos estadísticos de los evaluadores en control de confianza que han causado baja en este Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como, los motivos generales de la baja, siendo los siguientes:

Voluntaria	Renuncia	100
Administrativa	Termino de plazo de nombramiento	36
Administrativa	Promoción al Consejo Estatal de Seguridad Publica	1
Procedimiento de Responsabilidad	Cese/Abandono de Trabajo	1
Procedimiento de Responsabilidad	Cese/Perdida de Confianza	1
Procedimiento de Responsabilidad	Cese/Perdida de Confianza y Abandono de Trabajo	1
Otros	En litigio	6



Debiendo precisarse que se remitió el acta del comité correspondiente, así como las constancias de notificación de los actos positivos a la parte recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado modificó su reserva, debiéndose señalar que resulta válida y se comparte la clasificación del nombre de todos los evaluadores o cualquier otro puesto de empleado que han sido despedidos, renunciaron o se separaron de su puesto; aunado a ello se observa que para no hacer una reserva absoluta de la información, el sujeto obligado entregó un informe específico que permite saber el número de empleados que han sido despedidos, renunciaron o se separaron de su puesto según lo que señala la solicitud, así como el motivo.

Por otro lado el resto de sus agravios; la parte solicitante no requirió la información en datos abiertos; asimismo, es evidente la ampliación de la solicitud pues en ningún momento solicitó el salario de los evaluadores, y finalmente es evidente la existencia de la información solicitada por la clasificación y el propio informe específico entregado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 725/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
XGRJ